

Viedma, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: **“POZZO ARDIZZI, NATALIA Y OTROS C/TARRUELLA, ENZO RUBEN S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”**, EXPTE. N° VI-01497-C-2024 , puestos a despacho a los fines de resolver; de los que,

RESULTA:

1.- Se presentan, en fecha 09/09/2024, Natalia Pozzo Ardizzi y Enrique Olivera, por derecho propio, y promueven demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito, contra Enzo Rubén Tarruella, por la suma de \$15.326.000, o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos, más intereses y costas.

Relatan los hechos en los que fundan la acción, y en tal sentido manifiestan que el día 29/04/2024, a las 3.a.m. aproximadamente, en esta ciudad, su vehículo marca Nissan Frontier, se encontraba debidamente estacionado sobre calle Winter al N° 160, en forma paralela al cordón cuneta, a una mínima distancia del mismo, cuando es embestido por el vehículo propiedad del demandado, marca Volkswagen modelo Amarok, quien circulaba por la misma calle, siendo el único sentido de circulación de la arteria asfaltada. Agregan que luego de cruzar la calle Luis Piedrabuena, el rodado embistente impactó con su sector derecho (lado del acompañante), el sector izquierdo del vehículo estacionado (lado del conductor).

Refieren que la colisión provocó daños y/o roturas en su vehículo en el diferencial trasero, paquete elástico trasero, amortiguador trasero, palier, rueda y llanta trasera, también en la puerta izquierda trasera, guardabarros delantero y trasero izquierdos; así como en la puerta delantera izquierda, entre otros.

Indican que luego del siniestro, el embistente se fue del lugar y recién en la mañana su vecino, el Sr. Andrés Fernando Tollo, les informó lo ocurrido. Añaden que el hecho de que éste último en su domicilio de calle Winter N° 170 cuente con un sistema de cámaras de seguridad, les permitió ver con claridad la colisión y las circunstancias en las que se produjo.

Señalan que ese mismo día se presentó el accionado a intercambiar datos del seguro, y luego de ello, al momento de presentar los presupuestos ante el seguro del demandado, la empresa Horizonte les informa que la póliza se encontraba vencida y, por ende, no tenía cobertura.

Sostienen que luego de numerosos reclamos verbales, procedieron a remitir carta documento al demandado accionado, intimándolo a reparar todos los daños y perjuicios

ocasionados, aunque la misma no fue contestada.

A continuación, fundamentan la responsabilidad del demandado por ser el causante del siniestro, y reclaman indemnizaciones por daños materiales del vehículo, privación de uso, pérdida de valor venal y daño extrapatrimonial.

Finalmente, practican liquidación, fundan en derecho, ofrecen prueba y concretan su petitorio.

2.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, en fecha 02/12/2024, se presenta el demandado Enzo Rubén Tarruella, por derecho propio y contesta negando los hechos expuestos por la parte actora.

Cita en garantía a la empresa aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA.

Sostiene que la realidad de los hechos es que en la fecha y hora indicada en la demanda, se encontraba conduciendo su vehículo marca Volkswagen Amarok, circulando por calle Winter en sentido de circulación, y al llegar a la intersección con la calle Luis Piedra Buena y atento a la poca visibilidad, por circular de noche, impactó suavemente con el vehículo marca Nissan Frontier que se encontraba estacionado sobre la calle Winter.

Manifiesta que al momento del impacto se encontraba circulando a una velocidad reglamentaria, en plena observancia de las normas de tránsito vigentes, y en condiciones adecuadas para manejar, y siendo que era de noche y tarde, desconociendo quién era el titular del vehículo, procedió a dejar el lugar, para volver en horario diurno y poder ubicar al dueño del vehículo embestido.

Refiere que cuando se presentó en el lugar y habiendo ubicado a los dueños del vehículo embestido, intercambió los datos del seguro y se dirigió a realizar la correspondiente denuncia del siniestro en su seguro, que se encontraba vigente al momento del siniestro.

Indica que la denuncia tramitó bajo el N° 19641, sin embargo la empresa se negó a receptar el siniestro excusándose en una supuesta falta de pago de la prima, sin realizar ningún tipo de notificación o intimación de pago previo.

Seguidamente impugna los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba, y peticiona el rechazo de la demanda.

3.- En fecha 12/02/2025 se presenta la aseguradora citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, por apoderado, y opone excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro.

Argumenta que el hecho denunciado por el actor se encuentra excluido de cobertura, ya

que que al momento de producirse el siniestro la póliza contratada por el demandado se encontraba suspendida por falta de pago de la prima respectiva.

Señala que dicha circunstancia fue informada oportunamente al señor Enzo Rubén Tarruella, mediante Carta Documento N° 46699272, emitida en fecha 15/05/2024, y que conforme surge de la documental del siniestro se corroboró que en la misma fecha, pero luego del siniestro, abonó la suma adeudada.

Indica que a tal efecto es de aplicación el art. 31 y ss. de la Ley 17.418, en tanto queda suspendida la cobertura de manera automática y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo incumplimiento de la obligación principal en cabeza del asegurado, que es el pago de la prima.

Agrega que la póliza del accionado establece expresamente en la Sección CA-CO 6.1 que el no pago produce la suspensión automática de la cobertura, y el art. 2 dispone que la cobertura queda automáticamente suspendida sin necesidad de interpelación alguna, y que la misma se rehabilitará una vez regularizada la situación a las 0h del día siguiente.

Subsidiariamente contesta la demanda, negando los hechos expuestos por la parte actora, impugna y rechaza los rubros indemnizatorios reclamados, y, finalmente, petitiona el rechazo de la demanda.

4.- Corrido el traslado de la excepción interpuesta, contesta el demandado en fecha 24/02/2025, manifestando que la aseguradora citada en garantía debe responder, con fundamento en su falta del deber de información al consumidor, respecto a la suspensión de la cobertura por falta de pago.

5.- Fijada la audiencia preliminar del art. 333 del CPCC (ley 5777), se celebró conforme acta del 14/04/2025, oportunidad en que concurrieron las partes actora, demandada y citada en garantía. Se proveyó la prueba ofrecida, que fue diligenciada según certificación de fecha 03/09/2025. Clausurado el período de prueba, alegaron las partes: actora en fecha 18/09/2025, citada en garantía el 25/09/2025, y demandado en fecha 30/09/2025.

Se llamó autos para sentencia el 03/12/2025, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión a decidir.

De acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la existencia de la responsabilidad civil que la parte actora endilga al demandado en autos como consecuencia del siniestro de tránsito ocurrido el día

29/04/2024 como así también establecer -si correspondiere o no- la procedencia, y en su caso la cuantificación de los daños reclamados, y en razón de ello la cobertura de parte de la compañía aseguradora citada en garantía, según corresponda de la resolución de la excepción de no seguro interpuesta.

II.- El derecho aplicable.

Respecto a la normativa aplicable, en atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir del 01/08/2015, e interpretación del art. 7 de éste cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. En el caso de autos, se trata de un daño originado y consumado en fecha 29/04/2024, por lo que resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc.).

Asimismo es aplicable la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y la Ordenanza Municipal 7557/2014 por tratarse de un siniestro acontecido dentro del ejido de esta ciudad.

Sentado ello, preciso que el artículo 1757 del CCyC recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1113 del Código velezano referido al riesgo creado, el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. Así, consagra que la atribución de responsabilidad objetiva en los casos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplica a los daños causados por la circulación de vehículos (Conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T° VIII, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 635).

En ese sentido, la jurisprudencia ha entendido que “...el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1113 del Código Civil (...) no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder (arts. 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, en los autos “Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/Daños y perjuicios”, Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini-Zannoni-Posse Saguier, sentencia del 18/08/2015).

Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1724 CCyC que dispone: “Son factores

subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Y, en función del art. 1734 CCyC, la carga de la prueba de los factores de atribución y las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. “El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente” (Obra Citada Dr. Lorenzetti, pág. 584).

Finalmente, destaco que la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil y Comercial de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (Cámara Nacional Comercial, Sala D, sentencia del 11/04/2001, “T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros”, DJ 2002-1-29).

III.- Reconstrucción del hecho. Mecánica del siniestro.

Del análisis de las presentes actuaciones, observo que para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por las partes actora, demanda y citadas en garantía, debe recurrirse a las manifestaciones de las partes en cuanto a sus coincidencias, así como a las fotografías acompañadas, además de, en este caso en particular, la videograbación de la cámara de seguridad, además del legajo de denuncia de siniestro ante la aseguradora accionada. Asimismo, se ha realizado en autos prueba pericial mecánica y se recibieron declaraciones testimoniales.

En ese sentido, destaco que del relato efectuado en la contestación de demanda surge que el conductor del vehículo embistente reconoció el hecho, así como su responsabilidad, aunque sostuvo que el accidente se produjo por la mala visibilidad existente al momento del hecho. Del relato efectuado se desprende que efectivamente colisionó la camioneta estacionada, propiedad de los actores, y agrega que se presentó al día siguiente a entregarles los datos del seguro y que además luego reclamó la cobertura ante su aseguradora.

A fin de valorar y fijar los hechos probados, como ya he anticipado, se ha producido un informe pericial mecánico (agregado en fecha 13/08/2025) el que constituye “(...) un

medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material” (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, págs. 331/332).

En ese sentido, destaco que el profesional indicó que el material de análisis para realizar su pericia fue el relato de los hechos que constan en la demanda y en su contestación, así como principalmente el video de la cámara de seguridad, que registró el momento exacto de la colisión el 29/04/2024, a las 03.02 h.

Así, tengo por acreditado que el siniestro se produjo cuando el día 29 de abril de 2024, exactamente a las 03:02:49 h tal como marca la filmación, el vehículo Nissan Frontier se encontraba debidamente estacionado en paralelo al cordón cuneta de la mano derecha, sobre la calle Winter, y en ese momento la camioneta Volkswagen Amarok, circulando por la misma calle, en su único sentido de circulación, colisionó con el vehículo estacionado.

Tal como se observa en el video, el impacto se produce con el sector lateral derecho de la Amarok (embistente) contra el sector lateral izquierdo trasero de la Nissan Frontierr (estacionado). Asimismo precisa el perito que la camioneta Amarok no realiza maniobras evasivas visibles antes del impacto y, tras la colisión, continúa su trayectoria y se retira de la escena. Además indicó que se puede inferir que la velocidad de circulación de la Amarok era normal para la zona urbana, pero no efectuó maniobra alguna de frenado o evasión significativa que disminuyera su energía de impacto.

Así, dictaminó el perito que la causa principal y directa del accidente fue la conducción por parte del demandado, y que la camioneta Amarok circula por una calle de sentido único, sin obstáculos aparentes y colisionó con el vehículo que se encontraba debidamente estacionado.

Por último, destaco que en la denuncia de siniestro que efectúa del demandado, éste manifiesta que, circulando por Winter y pasando la intersección con Luis Piedrabuena, por “distracción” embistió la camioneta que se encontraba estacionada.

IV.- La responsabilidad civil de los demandados. Sobre la cobertura de la aseguradora.

IV.- a) Reconstruido el hecho, debo determinar si cabe o no la responsabilidad civil que la parte actora le atribuye al demandado Enzo Rubén Tarruella, como conductor del vehículo VW Amarok, en relación al siniestro debatido en autos. Asimismo y a continuación, corresponderá tratar la excepción de no seguro interpuesta por la compañía aseguradora citada en garantía.

En ese sentido, y tratándose el caso de un accidente de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia de los conductores-, he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado. Asimismo, cabe valorar la incidencia de las presunciones de responsabilidad y carga probatoria, establecidas por la normativa de tránsito aplicable.

Se ha dicho que: “La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta, y de que sólo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce” (Zannoni, Causación de daños -una visión panorámica- en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. pág. 8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, *ex post facto*, y en abstracto, esto es, prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas.

Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada”. (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo

Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Parte General, Primera Edición Revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, págs. 357 y 358).

Tal como fuera expuesto en la oportunidad de delimitar el análisis del presente caso, el factor de atribución es objetivo y la liberación de responsabilidad se puede alcanzar únicamente demostrando la causa ajena o ruptura del nexo causal, que también puede analizarse como una causal de exageración de responsabilidad.

Entonces, tengo en cuenta que ante la producción del siniestro en los términos reconstruidos, la responsabilidad en el caso corresponde al conductor de la camioneta VW Amarok, toda vez que se ha dicho que el conductor, habilitado para conducir vehículo, debe agudizar sus facultades sensoriales de percepción de los peligros latentes en la vías públicas por donde circula. Se trata de mantener indemne los reflejos humanos, de modo de advertir instantáneamente y con antelación, los riesgos que implican la circulación de otros rodados en la calzada.

He de sumar a lo antes expuesto que conforme a las circunstancias de hecho, no se presenta el suceso como imprevisible para el accionado, siendo que impacta a una camioneta que se encontraba estacionada correctamente sobre la derecha de la calzada. En ese sentido, tal como manifestó el perito actuante, el siniestro era evitable, puesto que las condiciones de visibilidad eran buenas y la camioneta se encontraba correctamente estacionada, por lo que tampoco constituía un obstáculo para la conducción.

Valoro, a su vez, que el conductor de la camioneta embistente manifestó, tanto en la denuncia del siniestro ante la aseguradora, como al contestar la demanda, que el siniestro se produjo por su distracción.

Entonces, en base a lo expuesto, y teniendo en cuenta las presunciones legales citadas, cabe concluir que la conducta del demandado resulta violatoria de las disposiciones del art. 36 y el artículo 39 inciso b) de la ley nacional de tránsito, que establecen que en la vía pública los conductores de vehículos automotores deben circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad, así como circular con cuidado y precaución, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (cosa riesgosa), teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito.

Por su parte, el demandado no ha desarrollado actividad probatoria a fin de demostrar algún eximente de responsabilidad, ni la existencia de culpa de la víctima en relación a

los actores, toda vez que no se ha demostrado que la camioneta se encontrara mal estacionada, o en lugar prohibido, y mucho menos que ello hubiera incidido en la relación causal del siniestro, lo que tampoco surge de la totalidad de la prueba reunida en autos a instancia de la parte actora.

Así, aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso, de acuerdo a los fundamentos dados, encuentro que conforme el factor de atribución objetivo y la normativa de tránsito señalada, analizada en forma integral, resulta civilmente responsable del siniestro el demandado Enzo Rubén Tarruella, (conf. arts. 1757 y 1758 del CcyC).

Por su parte, en relación a la obligación de cobertura de la citada en garantía, en los términos del art. 118 de la Ley 17418, corresponde analizar a continuación la excepción interpuesta.

IV.- b) Responsabilidad de la citada en garantía. Defensa de falta de cobertura.

Respecto a la defensa de falta de cobertura opuesta por la citada en garantía, tengo en cuenta que, tal como ha indicado la Cámara de Apelaciones de Viedma, a los fines de la resolución de la controversia aquí planteada, corresponde aplicar como fuente normativa directa las disposiciones contenidas en la ley de seguros 17.418.

La CAV precisó que “como ya lo pusiera de manifiesto en oportunidad de expedirme en autos “Provincia de Río Negro c/Perouene, Milton Elías s/Daños y Perjuicios (ordinario)” Sent. Def. 5 de fecha 12/03/2021, planteada por la aseguradora la exclusión de cobertura por mora en el pago de la prima, era a su cargo acreditar y probar las circunstancias que tornaban procedente esta defensa, puntualmente que aquél se había realizado luego del vencimiento. (autos “Ramírez, Jorge Norberto y Otra c/Oses, Néstor Fabián y Otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”, A-1VI-608-C2017, Sentencia Definitiva N° 7 fecha 18/02/2022).

En ese sentido debo valorar que la compañía aseguradora acompañó la totalidad de la documental correspondiente a la póliza contratada por el tomador Enzo Rubén Tarruella, así como los registros de los pagos de las primas y el legajo relativo al siniestro objeto de autos.

Por su parte, el demandado asegurado, no desconoció que a la fecha del siniestro no se encontraba paga la prima del seguro, sino que su defensa se fundamenta en que no fue constituido en mora ni notificado de resolución del contrato de seguro. Asimismo, invoca el incumplimiento del deber de información de parte de la aseguradora.

Entonces, de la documentación acompañada por la aseguradora surge que, aunque

existía una póliza contratada entre Tarruella y Horizonte (N° 582353, vigencia 12/01/2024 al 12/01/2025), el pago de la prima mensual tenía vencimiento los días 22 de cada mes, y al momento del siniestro producido el día 29/04/2024, no se registraba el pago de la prima vencida el 22/04/2024.

De la documentación acompañada se desprende además que el pago de la prima la realizó el demandado Tarruella el mismo día del siniestro 29/04/2024, mediante tarjeta de débito y por el medio “Pago Fácil”, en horas de la mañana, es decir, luego de producido el accidente que fue a las 3.02 h.

En base a ello, de acuerdo a las cláusulas contractuales y lo dispuesto por la Ley 17.418, la cobertura se encontraba suspendida por mora en el pago del seguro contratado desde las 00.00 hs. del día 23/04/2024 y se reanudó mediante nueva póliza con vigencia luego de producido el hecho, tal como surge de la constancia de póliza entregada al asegurado.

Por su parte, tengo en cuenta que la compañía aseguradora remitió carta documento a fin de notificar la falta de cobertura luego de que el siniestro fuera denunciado, y le comunicó al asegurado demandado el rechazo de la cobertura mediante Carta Documento enviada en fecha 15/05/2024, es decir, con anterioridad al plazo de 30 días previsto por el art. 36 inc. a) de la referida normativa.

Respecto a la defensa planteada por el demandado, quien argumentó que la cobertura estaría vigente por ausencia de notificación al tomador del seguro que se encontraba en mora, debo señalar que existen precedentes del STJRN que abordan la cuestión planteada (fallo STJRN, en autos “Moreno, Teresa y Otro c/Bogari, Leonardo y Otros s/Daños Y Perjuicios s/ Casación, Expte. Nro. 21443/06 y “Lucero, Adrián Alberto c/ Carbonari, Cristian Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación” (Expte. N° VRC-6627-J21-13, sentencia del 29/12/2021)).

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, aunque en una distinta integración, resolvió que resulta aplicable la suspensión automática de la cobertura por mora en el pago del premio y dispuso la plena oponibilidad de tal instituto al tercero víctima del accidente.

Así sostuvo que “...verificada la mora en el pago de la prima prevista en el contrato de seguro, no hay razón legal, ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora... la responsabilidad por el siniestro ocurrido. Ello, por cuanto la suspensión de la cobertura motivada en la mora del asegurado en el pago de la prima, se produce de pleno derecho, por el mero vencimiento del plazo sin necesidad de interpelación alguna, y por resultar

además, una defensa nacida con anterioridad al siniestro (art. 118-3, L.S.), oponible a todas las partes procesales”.

En ese sentido, cabe agregar que el demandado no discute el hecho de la falta de pago de la prima al momento del siniestro, sino que únicamente cuestiona el efecto de la falta de pago con la consecuente mora automática y suspensión de la cobertura. Por lo que no caben dudas que de acuerdo al contrato de seguro -CA-CO 6.1- y lo normado por los arts. 36 inc. a) y 56 de la Ley 17.418, la mora se produce de forma automática ante el vencimiento del plazo dispuesto para el pago de la prima. Consecuentemente la cobertura queda suspendida sin necesidad de intimación previa al asegurado.

A ello cabe agregar que los efectos del pago realizado fuera del vencimiento -abono de la prima luego de ocurrido el hecho como en autos- son los de reactivar la cobertura, pero a partir de las 0h del día siguiente o para el caso de que se pacte desde el mediodía siguiente, de manera que la mora en el pago de la prima no extingue el contrato, sino que, lo que se suspende es la eficacia temporal del mismo en lo que concierne a la obligación a la que se halla sometido el asegurador, es decir, la cobertura del siniestro denunciado.

Por otro lado y como enseña la doctrina, dentro de los efectos del incumplimiento y sin perjuicio del derecho del asegurador a reclamar el pago de la prima única o de las primas devengadas inclusive hasta el periodo en curso, la LS disciplina el derecho del asegurador a rescindir el contrato por falta de pago (art. 32). El régimen de la rescisión ha quedado librado a la voluntad de las partes (“Derecho de seguros”, Rubén Stiglitz, T. II, pág. 367).

Por su parte, el máximo Tribunal Nacional tiene dicho que: “el tema relacionado con la consecuencia que trae aparejada la falta de pago del seguro, que la recurrente introdujo en su primera presentación para declinar la citación en garantía (conf. fs. 126/139 del expediente principal), ha sido examinado por esta Corte en Fallos: 307:742; 322:653 y 327:3966, en los cuales admitió que si se tuvo por demostrada la existencia de la cláusula de cobranza del premio y al tiempo de la ocurrencia del siniestro la demandada estaba incurso en mora en el pago de la prima, no hay razón legal ni contractual para condenar a la empresa de seguros” (autos: “Cardozo, Pelegrina del Valle c. Belgrano Cargas SA y/u otro y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, se del 03/10/2017; Cita: TR LALEY AR/JUR/72394/2017).

En base a ello, corresponde hacer lugar a la defensa de no seguro interpuesta por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA y rechazar la responsabilidad

de la aseguradora citada en garantía atento a la falta de cobertura al momento del siniestro.

V.- El daño producido. Rubros indemnizatorios.

Establecida la responsabilidad en el siniestro de parte del demandado, corresponde determinar la existencia y extensión de los daños reclamados y, de corresponder, también su cuantía de acuerdo con la valoración del material probatorio obrante en la causa.

En ese sentido, analizaré si se han acreditado en autos los perjuicios que describe la parte actora y procederé a graduarlos.

Comenzaré señalando que el Código Civil y Comercial integra el concepto de daño resarcible en el art. 1737 e indica que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC).

V.1- Reparación del vehículo.

En la demanda se peticiona por este rubro el pago de los daños materiales causados por el impacto en la camioneta de los actores de acuerdo a los presupuestos que se adjuntan, por un monto total de \$10.576.000.

Tengo en cuenta que la parte actora reclama por el costo de la reparación de los siguientes daños sufridos por el vehículo: puerta trasera izquierda (la cual se debe reponer y pintar según presupuesto), guardabarros delantero izquierdo (reparar y pintar), puerta delantera izquierda (reparar y pintar), parante centro del zócalo (reparar y pintar), guardabarros izquierdo trasero (reparar y pintar), calco caja.

Asimismo y conforme lo presupuestado por el Taller Mecánico “San Cayetano” se debe realizar tareas de reparación de cardán con crucetas, reparación de cañonera, cambio de palier izquierdo, cambio de bolillero, retenes, aceites diferencial, reparación de paquete elástico con bujes y llanta de aluminio, cubierta 255/70 R16.

Respecto a este rubro indemnizatorio, tengo en cuenta que los daños descriptos surgen

de las fotografías tomadas en el lugar del hecho acompañadas por la parte actora, y además se han acompañado presupuestos emitidos por los comercios Vaccaro SRL, Taller de Chapa y Pintura Arco Iris y Taller Mecánico San Cayetano.

Asimismo se produjo prueba pericial a cargo del perito mecánico designado, de cuyo informe surge que del estudio de las imágenes en las fotografías, presupuestos y documentación aportadas al expediente, dictaminó que los daños en el vehículo de los actores (Nissan Frontier) se concentran en el sector trasero izquierdo y lateral izquierdo, incluyendo componentes mecánicos del tren trasero (diferencial, palier, paquete elástico, rueda/llanta) y de la carrocería (puertas, guardabarros, zócalo). Indicó el experto que estos daños son altamente compatibles y directamente coherentes con la mecánica del accidente observada en el video y narrada en la demanda, donde el vehículo Volkswagen Amarok (embistente) impacta con su sector derecho el sector izquierdo del Nissan Frontier (estacionado).

Dijo también que la naturaleza y ubicación de las roturas en el vehículo estacionado (daños mecánicos importantes en la transmisión y suspensión traseras, junto con daños de chapa y pintura en el lateral) son típicas de un impacto lateral/trasero por parte de otro vehículo en movimiento.

Entonces, en virtud de las constancias de autos, demostrados los daños del vehículo sufridos como consecuencia del siniestro, advierto que los presupuestos realizados por los comercios -acompañados con el escrito de inicio- datan del mes de mayo del año 2024, por lo que a la fecha del dictado de la presente han transcurrido alrededor de dos años.

Por ello, tendré en cuenta a los fines de determinar el valor de los daños en el vehículo de los actores los presupuestos acompañados y ratificados por el perito actuante en autos que éstos en una realidad económica de público conocimiento deben ser actualizados, toda vez que los valores expresados varían su precio con el paso del tiempo en una economía con altos índices de inflación.

Aún en caso de actualizarse su valor con intereses a la fecha, los montos estimados no serían representativos del valor de mercado actual de los repuestos y mano de obra necesarios; a los fines de dar acabado cumplimiento con el principio de reparación integral conforme su valor actual de mercado.

En consecuencia, corresponde diferir para la etapa de ejecución de sentencia su cuantificación, de manera que, firme la presente, la parte actora deberá acompañar los presupuestos actualizados con los ítems que guarden estricta relación con lo reclamado

y descripto en la documentación agregada.

Definido el costo, se efectuará la correspondiente liquidación, ello en el plazo de diez días de quedar firme su aprobación, siendo que desde entonces y hasta su efectivo pago devengará intereses moratorios conforme la doctrina legal en autos “Machín, Juan Américo c/Horizonte ART SA s/Accidente de Trabajo (L)- Inaplicabilidad de Ley”, Expte. B-05669-L-0000, Se. 104 de la Secretaría Laboral del STJRN, fallo del 24/06/2024.

V.2.- Privación de uso.

Se peticiona en la demanda por este concepto la suma de \$950.000, con fundamento en la privación de uso de la camioneta como único medio de movilidad.

Debo decir que como es sabido, la sola privación del uso implica un daño resarcible en sí mismo, y hace presumir la existencia de un perjuicio, toda vez que quien tiene y usa un automotor lo hace para satisfacer una necesidad, perjuicio que debe evaluarse de acuerdo a las circunstancias que el proceso aprehende y el lapso de inmovilidad del rodado.

En ese sentido se ha dicho que: “La sola privación de uso del rodado siniestrado constituye daño indemnizable, pues, cabe presumir que quien lo tiene es para usarlo, sea para su trabajo, fuera por comodidad o esparcimiento, quedando librada a la valoración de la prueba que haga el juez la fijación del monto indemnizatorio”. (C.Nac.Civ., sala E - 24/02/2006 - Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro - LA LEY 2006-D, 415).

También respecto de este rubro existe un problema que se suscita con frecuencia en las acciones de daños, y es el de determinar si el damnificado está obligado a afrontar por su cuenta el costo de la reparación, de modo tal que si no lo hace la extensión ulterior del perjuicio deja ya de ser imputable al demandado para conectarse causalmente con un hecho de la propia víctima, el cual, desde luego, no da lugar a indemnización. (Orgaz, La Culpa, Nro. 97; Mosset Itrurraspe, Responsabilidad por daños, t. III págs. 65 y 125; Zavala de González, Daños a los Automotores, p. 107)" (Jurisp. citada en "Revista de Derecho de Daños" Accidentes de Tránsito-II pág. 305).

Asimismo, que tanto en el supuesto de daños parciales como de destrucción total, no cabría indemnizar sino el tiempo que razonablemente demande la reparación o en su caso la sustitución del vehículo dañado (conf. CNAp. en lo Civ. y Com., Sala I, Bahía Blanca, 11/05/95, RC J 15699/09).

En base a lo expuesto, la privación de uso del vehículo que sin dudas los actores

utilizaban diariamente para trasladarse debe ser reparada, pero debo determinar cuánto es el tiempo imputable a la parte demandada, ya que este concepto debe tener un límite razonable. Todo ello significa que no se debe indemnizar por todo el lapso en que se vieron imposibilitados de usar el vehículo, ya que lo que resulta indemnizable es la indisponibilidad temporaria normal que demandaría el arreglo, en este caso, del automotor siniestrado en razón de que el mismo pudo ser igualmente utilizado luego del hecho.

En tal orden de ideas, y en atención a las distintas circunstancias de la causa, y lo peticionado por la parte actora, que indica un lapso de 30 días, sumado a que el perito mecánico designado en autos también informó un período de 30 días necesarios para la reparación del vehículo, considero razonable y prudente estimar como período de indisponibilidad para el cálculo de esta privación de uso, contemplando el tiempo para la adquisición de los turnos necesarios para efectuar la reparación del rodado el término de treinta (30) días.

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (conf. CN.Civ., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953). (Conf. STJRNS1 Se. 67/08 “Traffix Patagonia SH”), entonces, “la privación de uso del automóvil no requiere la presentación de comprobantes fehacientes puesto que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio que merece ser reparado, tratándose de un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia” (conf. CNAp. Civ, sala M, 16/06/16, causa 18125/2008; Cita: RC J 5194/16 citada por CAV, autos “Céspedes, Narciso c/Pfund, Raúl Oscar y Otros s/Daños y Perjuicios” (Ordinario)-21/03/2017).

Determinado el tiempo de indisponibilidad, teniendo en cuenta que el vehículo resulta ser una herramienta diaria para el traslado, dentro del marco de las facultades que me acuerda el art. 147 del CPCC estimo el valor diario de indisponibilidad del automotor en la suma de \$30.000 correspondiente a 4 viaje en promedio en taxi, ascendiendo en consecuencia el total del rubro a la suma de \$900.000 a la fecha, suma que desde aquí en más, y sin perjuicio del plazo conferido para su pago, generará intereses conforme doctrina legal “Machín” o la tasa que en futuros autos determine el Superior Tribunal de Justicia.

V.3.- Desvalorización del rodado siniestrado.

Solicita la actora como parte de la reparación civil una suma de \$1.800.000 que estima por la desvalorización del orden del 10% del valor del rodado a causa del hecho denunciado.

Respecto a este rubro, tiene dicho la jurisprudencia que: “En cuanto atañe a la “desvalorización del rodado” para la fijación de esta partida es necesaria la inspección del vehículo por parte del perito designado en autos, a fin de determinar la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que puedan afectar su valor” (CN Civ, Sala A 16/8/05, “José, Jorge c/Strohalm, Salvador N. y otros s/Daños y perjuicios” y “Strohalm, Salvador N. c/Tunes, Rubén y otro s/Daños y perjuicios”).

Dice la doctrina que para la procedencia de este concepto se requiere, primero, de una pericia técnica idónea que ilustre sobre la eventual existencia de un deterioro estructural del rodado, y luego también de pruebas que muestren cuál es la diferencia económica - de precio o valor de mercado- entre el automotor siniestrado y otro de similares características pero no siniestrado (arg. art. 1069 del Cód. Civil y vid. conceptualmente Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T° 2, pág. 338, Ed. Hammurabi).

Es que, igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética, la pérdida del valor venal que se admite cuando se han afectado partes que no pueden ser íntegramente reparadas, o realizados los arreglos, han quedado vestigios que disminuyan su valor de reventa.

En igual sentido, se dispuso que: “no todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la pérdida o disminución de su valor venal que justifique resarcimiento en ese concepto. Es necesario que por la naturaleza de los desperfectos, puedan resultar secuelas importantes, detectables a pesar de un eficiente trabajo de reparación, caso en el cual la venta del automotor en el mercado de vehículos usados puede dificultarse ante la desconfianza del eventual comprador”.

Todo daño es compensable cuando se demuestre que sea cierto, ya que la acción por daños y perjuicios exige la prueba de la existencia real y efectiva de ellos. La prueba del daño es esencial para la admisión judicial del resarcimiento, y si bien es facultad de los órganos jurisdiccionales determinarlo aunque no resulte exactamente su monto, debe probarse la realidad del perjuicio (Cuarta Cámara Civil, 1 Circ. Autos N° 17451 “Del Frari Ricardo c/ Vila José p/ su hijo menor p/ Ds. y Ps.” Ubicado en L.S. 115” Fs. 162). Aplicadas esas definiciones al caso, debo señalar que si bien el perito fijó entrevista en el domicilio de los actores, no inspeccionó la camioneta propiedad de los mismos, como

así tampoco si a la fecha fue reparada, siendo que se peticiona el rubro en base a la probabilidad de que no pueda volverse al estado anterior.

Sin perjuicio de ello, consideró que la afectación de elementos como el diferencial y el paquete elástico, que son parte integral de la transmisión y la suspensión trasera, deja una "secuela" en la estructura del vehículo, incluso después de una reparación que se considera completa. Y agregó que, aunque un vehículo sea reparado a la perfección estética y funcional, el hecho de haber sufrido un siniestro de esta envergadura (con daños en ejes, suspensión y partes estructurales de la carrocería) es un factor que disminuye su valor de reventa en el mercado automotor.

Por ello, sin perjuicio de que la accionante no produjo prueba a los fines de probar el valor actual de mercado de la misma, estimando la disminución del valor venal en un 10% de \$11.800.000, el experto consideró razonable dicho parámetro.

Entonces, teniendo a la vista el video que muestra el duro impacto recibido y la afectación estructural señalada, entiendo prudente y razonable fijar una indemnización en autos en concepto de pérdida de valor venal el vehículo siniestrado que determino en \$1.180.000.

V.4.- Daño extrapatrimonial.

Se reclama la suma de \$2.000.000 en concepto de indemnización por las consecuencias extrapatrimoniales a causa del hecho.

Los actores fundamentan su reclamo en la angustia sufrida al ver el estado de deterioro en que quedó el vehículo luego del siniestro, y que dicho sufrimiento luego se acrecentó al enterarse que el demandado no contaba con seguro, y que además no se iba a hacer cargo de los arreglos, lo cual importaba e importa que no sepan cuándo iban a poder utilizar nuevamente el vehículo, afectando diariamente sus actividades.

Remarco que: "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: C.S.J.N. autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563).

El Código Civil y Comercial consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido a tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Dicho principio

comprende "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738 CCyC). También establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar (art. 1741 CCyC).

Dicha forma de ponderación elegida por el Código de fondo no resulta una novedad, puesto que ha sido el criterio ya utilizado por la Corte Nacional y algunos Tribunales Nacionales y Provinciales inferiores, a los fines de hallar una regla o unidad de medida a dicha consecuencia extrapatrimonial. Esto es, tratar de encontrar una estandarización del daño moral recurriendo a bienes preciables de la vida que procuren satisfacción en el sujeto y que sean utilizados para compensar el padecimiento sufrido en su esfera extrapatrimonial.

Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Determinadas entonces las características particulares del evento dañoso e implicancias del mismo, en el caso de marras, en los términos del artículo 1741 del CCyC resulta evidente el sufrimiento espiritual de los actores como consecuencia del siniestro sufrido y los daños a su camioneta, con las consiguientes preocupaciones y tiempo dedicado a lograr el reconocimiento de sus derechos. Asimismo señalo, a los fines de merituar el sufrimiento a su espíritu, que el siniestro se produjo mientras el auto se encontraba estacionado y en horas de la madrugada, por lo que tomaron conocimiento del hecho al día siguiente, así como que no participaron del hecho y no existieron lesiones físicas.

En ese sentido, estimo prudente y razonable en razón de los trastornos que han tenido que enfrentar, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC, hacer lugar al daño moral reclamado por la suma de \$1.000.000 en conjunto.

Asimismo, aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro (29/04/2024) al presente, según determinó el STJRN in re "Garrido", citando a la

CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: “T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra...” (Conf. “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación”, sentencia del 15/11/2017, en Expte. STJ- PS2-272-STJ-2017), calculados a la fecha de la presente bajo los parámetros del definidos determino que debe abonarse por daño moral la suma de \$1.152.424 que a partir de la presente devengará los intereses fijados por el STJRN en “Machín” y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.

VI.- Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Natalia Pozzo Ardizzi y Enrique Olivera, y condenar a Enzo Rubén Tarruella a abonarles, en conjunto y en el plazo de 10 días, en conjunto, la suma conjunta con más el importe que resulte de la cuantificación de los costos de reparación del vehículo, cuyo valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo.

Dichos montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJ en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

Asimismo corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, y rechazar la demanda en su contra.

VII.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado por el art. 62 del CPCC el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas al demandado vencido.

Respecto a la regulación de honorarios de letrados, y peritos contable y mecánico, se difiere hasta tanto quede determinado el monto base del presente litigio en forma completa.

En dicha oportunidad, tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugar ello con el monto de condena (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39, 48 y 50 y ccdtes. de la LA).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA. En consecuencia, rechazar la demandada contra dicha accionada, con costas.

II.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Natalia Pozzo Ardizzi y Enrique Olivera, y condenar a Enzo Rubén Tarruella a abonarles, en conjunto y en el plazo de 10 días, la suma de \$3.232.424 (compuesta de \$900.000 en concepto de privación de uso y \$1.152.424 por daño moral y \$1.180.000), con más el importe que resulte de la cuantificación de los costos de reparación del vehículo, cuyo valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo. Dichos montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJRN en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

III.- Imponer las costas al demandado Enzo Rubén Tarruella vencido (conf. args. art. 62 CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios de letrados y perito interviniente para la oportunidad en que se encuentre íntegramente determinado el monto base.

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza